

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 25/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00363	Ordinario	ERNESTO CABRERA TEJADA	CORHUILA	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA SUTIR EL RECURSO DE QUEJA	22/04/2022		
41001 31 05002 2020 00143	Ordinario	WILSON ZEA TORRES	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto de Trámite SE SEÑALA AUDIENCIAS ART. 77 Y 80 PARA EL 8 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	22/04/2022		
41001 31 05002 2022 00072	Ordinario	JORGE OBDULIO PALOMINO SILVA	COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A.	Auto admite demanda	22/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA25/04/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ERNESTO CABRERA TEJADA
DEMANDADO:	CORHUILA
PROCESO:	ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	20140036300

ANTECEDENTES

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subido el de queja interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 02 de febrero de 2022 (archivo 059), por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación incoado contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso (archivo 023).

EL RECURSO

Manifiesta el profesional del derecho recurrente que si bien el despacho resolvió favorablemente de manera parcial el recurso de reposición incoado, tasando las agencias en derecho en la suma de (\$37.403.392.00), que corresponde al 10% del valor consignado por la entidad por concepto de salarios y prestaciones sociales, se considera que esta suma no consulta la calidad de todo el trabajo desplegado que cubrieron con éxito todas la etapas del proceso ordinario laboral en donde se asistió como recurrente y opositor.

El apoderado actor hace un recuento de la intervención en cada proceso e instancia del proceso, argumentando que se salió adelante en cada etapa y que por ello se podría pensar que las costas podrían acceder hasta el 25%, refiere que el despacho fijó el 10% sin explicación, además que la fijación de las agencias debe de ser objetivo bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 y el Artículo 366 del CGP.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso de marras, y como se argumentó al negar la concesión del recurso de apelación, al prosperar la reposición incoada, se hace improcedente la apelación, puesto que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria.

En cuanto a la manifestación del apoderado que el despacho fijó la agencias en 10%, sin sustento alguno, es preciso señalar que al momento de resolver el recurso de reposición se explicó que el porcentaje de las agencias en derecho fue fijado al momento de emitir la sentencia de primera instancia, ante lo cual y en su oportunidad la parte actora no tuvo reproche alguno, es así como esta agencia respetó el porcentaje fijado sobre el valor actualizado de las pretensiones accedidas, como efectivamente se hizo en el auto recurrido (archivo 052 del expediente).

De otra parte, y para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 352 del CGP, el juzgado ordena la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Neiva, Sala, Civil Familia Laboral de Neiva, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente electrónico al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral de Neiva, para que se surta la queja, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI

EXPEDIENTE: 41001310500220200014300

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 22/04/2022. Las audiencias de que tratan los Art 77 y 80 del C.P.T.S.S. programadas para el 19 de abril de 2022, no se realizaron por problemas de conectividad del apoderado demándate quien se excusó telefónicamente, queda para fijar nueva fecha.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



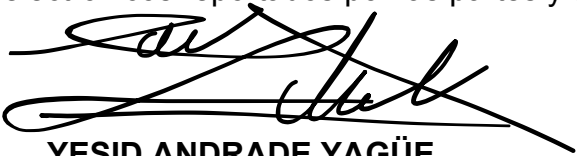
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 41001-31-05-002-2020-00143-00
DEMANDANTE WILSON ZEA TORRES
DEMANDADO. ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que las audiencias programadas para el 19 de abril de 2022 no pudieron llevarse a cabo dentro del proceso de la referencia, es del caso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día 8. del mes de. Junio del año 2022 a las 9am. Remítase por secretaría el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

ADB

20220007200
Auto Admite

Apdo Dte: Carlos Andrés Calderón Carrera (calderonrodriguezabogados@gmail.com)

Tema: existencia de contrato de trabajo, reliquidación de prestaciones sociales pagos a la seguridad social integral y reconocimiento de indemnizaciones.

Expediente electrónico: [41001310500220220007200](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JORGE OBDULIO PALOMINO SILVA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220007200
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA identificado con C.C. No. 7710421 y T.P. No. 140935 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor RICARDO ARTURO ROA FLÓREZ en su calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

lhac
20220007200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOHGK-gJQBHlozE6_Hv0McBaNkLzULz2S1niHWJ2YTkw?e=jPnUWj